

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00084**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cincuenta y siete (157) folios útiles. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. MERCELINO QUEVEDO PARDO por intermedio de apoderada judicial solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de FRANCO FARID CARRILLO REY, URIEL CARRILLO REY, MARÍA DE JESÚS REY DE CARRILLO, YOLANDA CARRILLO REY, ANA GLADYZ CARRILLO REY, JANTEH CARRILLO REY, NUBIA TERESA CARRILLO REY, ROSA ADELA CARRILLO REY y MARÍA MARGARITA REY REY, por la suma de \$149.011.64.459.113. por concepto del 35% del capital reconocido a favor de cada uno de los demandados por concepto de honorarios; al pago de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado hasta la fecha en que se haga el respectivo pago por parte de la Fiscalía General de la Nación; al valor del impuesto al valor agregado (IVA) obre las sumas que sean reconocidas por concepto de honorarios y las costas y gastos del proceso.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contratos de prestación de servicios profesionales de abogado suscritos así: con FRANCO FARID CARRILLO REY el 19 de julio de 2010; URIEL CARRILLO REY el 19 de julio de 2010; MARÍA DE JESÚS REY DE CARRILLO el 19 de julio de 2010; YOLANDA CARRILLO REY el 13 de julio de 2010; ANA GLADYS CARRILLO REY el 21 de julio de 2010; JANTEH CARILLO REY el 13 de julio de 2010; NUBIA TERESA CARRILLO REY el 13 de julio de 2010; ROSA ADELA CARRILLO REY el 14 de julio de 2010; MARÍA MARGARITA REY REY el 19 de julio de 2010 .

- b. Copia de las sentencias proferidas el 4 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” y el 6 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección “B” dentro la acción de reparación directa No. 25000-23-26-000-2010-00891 (f.º 53 a 71 y 89 a 25 a 112).
- c. Copia de la constancia de ejecutoria de providencias judiciales del Consejo de Estado – Sección Tercera, Secretaría del 3 de marzo de 2021 (f.º 113 y 114).

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, el despacho encuentra que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado, si se tiene en cuenta que se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales, a través del cual la parte ejecutada contrató al ejecutante para que se iniciará y llevara hasta su culminación proceso de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios morales, materiales y daño de relación por la privación irregular de la libertad del señor FRANCO FARID CARRILLO REY ocurrida entre el 23 de octubre de 2005 y el 17 de agosto de 2007, derecho que fue reconocido en sede judicial dentro del proceso de reparación directa No. 25000-23-26-000-2010-000891-01, y, obra copia de la constancia de ejecutoria de providencias judiciales emitida por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se establece que Marcelino Quevedo Pardo actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso referido.

Así las cosas, como se cumplió con la condición establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales, esto es el reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales, materiales y daño de relación por la privación irregular del señor FRANCO FARID CARRILLO REY, en consecuencia, se librá el mandamiento de pago en los términos establecidos en el título ejecutivo junto con los intereses legales sobre el mismo. Sin embargo, no se librá el mandamiento de pago por el impuesto al valor agregado, teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de esta suma a favor del hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, máxime cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá sobre las mismas una vez se cumpla con el juramento estipulado en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MERCELINO QUEVEDO PARDO y en contra de FRANCO FARID CARRILLO REY, URIEL CARRILLO REY, MARÍA DE JESÚS REY DE CARRILLO, YOLANDA CARRILLO REY, ANA GLADYS CARRILLO REY, JANETH CARRILLO REY, NUBIA TERESA CARRILLO REY, ROSA ADELA CARRILLO REY y MARÍA MARGARITA REY REY, así:

1. Por el 35% de las condenas reconocidas en las sentencias proferidas el 4 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” y el 6 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección “B” dentro la acción de reparación directa No. 25000-23-26-000-2010-00891 (f.º 53 a 71 y 89 a 25 a 112).
2. Por los intereses legales sobre las sumas antes mencionadas.
3. Sobre las cosas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

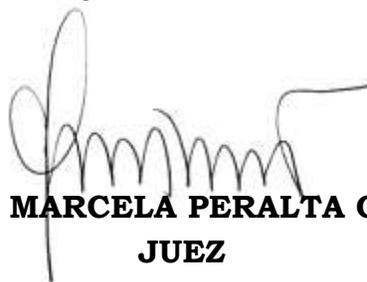
SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta al impuesto al valor agregado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se resolverá sobre las mismas una vez se cumpla con el juramento estipulado en el artículo 101 del CPTSS.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 28 **de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 068** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO